República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-52578907-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA (TRES COLOSOS SA - 49.299-I)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 49.299-I**, caratulado: **“TRES COLOSOS S.A. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 62/64 se interpuso recurso de apelación contra la Res. 2356/2018 que aplicó una multa equivalente a dos veces el IVA correspondiente a los períodos fiscales 09/2016 a 02/2017, con la reducción a un tercio -cfme. arts. 46 y 49, ley 11.683-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, peticionó que se deje sin efecto la resolución apelada.

II.- Que a fs. 70/77vta. el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 87 se levantó la feria extraordinaria conforme Acordada de éste Tribunal del 15/03/2021 (BO 18/03/2021), y por ende, se le requirió al fisco que informe si la actora regularizó la obligación principal que originó la sanción apelada -cfme. ley 27.541 y su modif.-.

A fs. 95/98 el fisco informó que la deuda que dio origen a la multa apelada se encuentra regularizada mediante plan de facilidades K364462 -consolidado el 02/02/2018 y cancelada la última cuota el 16/02/2020-. Asimismo, informó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, que no pudo corroborar la condición de MIPYME ni la titularidad de bienes en el exterior y que no presentó la DDJJ informativa prevista en el art. 59 de la RG 4816.

A fs. 99 se corrió traslado a la actora de la presentación efectuada por el fisco, el que, a pesar de habérselo reiterado a fs. 102 y 107, no fue contestado.

Finalmente, a fs. 111 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

IV.- Que la ley 27.541 (BO 23/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), expresa -en lo que aquí interesa- que “*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha”*, es decir, 26/08/2020 (art. 12, cuarto párrafo).

En concordancia con ello, el art. 25 de la RG 4816 (BO 16/09/2020) estableció que: “*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria..., resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguiente condiciones: …a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha”*.

En virtud de lo informado por la representación fiscal en su presentación del 12/08/2021, en el sentido que la contribuyente canceló los importes de los ajustes que dieron origen a la multa discutida en autos, en los términos del art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541 y modificatoria; y no surgir de las constancias de autos que se verifiquen las causales de exclusión del régimen, se encuentran reunidos los requisitos necesarios para declarar condonada de pleno derecho la sanción discutida en autos (conf. CNACAF, SalaIV “Telcom Ventures de Argentina SA”, sent. del 10/06/2021).

V.- Que con relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado, en atención a no existir parte vencida y además por disponerlo el art. 12, inc. “a” de la RG 4816.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Marmillon dijo:

Que conforme lo sostenido por la suscripta al resolver en la causa “GRANJERO MENDOCINO S.A. s/ recurso de apelación” sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, corresponde tener por condonada la multa aplicada en autos por aplicación del artículo 12 cuarto párrafo de la ley 27.541 y modificatoria. Costas por su orden.

Por ello**, SE RESUELVE:**

Condonar la multa apelada en autos. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.23 17:43:51 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.26 10:35:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.26 14:13:46 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.26 14:13:47 -03:00